



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, ocho, (08) de septiembre de dos mil veintiuno, (2021).**

Expediente No.: 0800140030072014- 00654

PROCESO : EJECUTIVO por ejecución de costas

DEMANDANTE: SOTERO MANUEL LARAL LOPEZ y MAGALY MEJIA BARRAZA

DEMANDADO : COOPERATIVA COOBRIILLANTE

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el numeral 1º del auto de fecha octubre 22 de 2019 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros y/o títulos judiciales que se encuentren a nombre de COOPERATIVA COOBRIILLANTE en el proceso identificado con radicación No.2017-483 en el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en octubre 22 de 2019, notificado por estado en octubre 23 de 2019, el Juzgado resolvió decretar el embargo y secuestro de los dineros y/o títulos judiciales que a nombre de la COOPERATIVA COOBRIILLANTE llegaran dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla con el radicado 2017-00483 contra SOTERO LARA, donde funge como demandante COOPERATIVA COOBRIILLANTE.

Acto seguido, la parte demandada interpone recurso de reposición, sustentando su petición, en que como quiera que dentro del proceso identificado con radicación 2017-00483 cursante en el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla se decretó el embargo del remanente que se llegará a generar a favor del señor SOTERO MANUEL LARA LOPEZ dentro del presente proceso, resulta irrazonable que ahora se ordene el embargo de los títulos judiciales que reciba la demandada COOPERATIVA COOBRIILLANTE en el proceso cursante en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla que fue comunicado mediante oficio No.818 del 22 de junio de 2017.

Indica el recurrente, que la consecuencia que trae el auto recurrido, es que de los dineros que remita el Juzgado Doce Civil Municipal, se tenga que generar un título a favor del señor SOTERO LARA, pero que los mismos quedan embargados teniendo en cuenta el oficio 818 de junio 22 de 2017, lo que al parecer del recurrente se traduce en un desgaste, por lo que considera que el auto recurrido debió disponer que los dineros que reciba el señor SOTERO LARA automáticamente quedarán a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla en el proceso con radicación No.2017-00483.

Al descorrer el traslado, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no existe proveído alguno con fecha octubre 23 de 2019, por lo que estima que el recurso se dirige contra una providencia inexistente. Así mismo indica que el presente es un proceso de mínima cuantía por lo que no se debe conceder el recurso de alzada.

De otro lado solicita no conceder el recurso de reposición, pues en la fecha que se presentó el oficio No.818 del 22 de junio de 2017, el proceso inicial se encontraba terminado a favor de los señores SOTERO LARA y MAGALY MEJIA. Que aunque el presente proceso es de ejecución de costas del inicial, es otro proceso diferente, y por tanto, la medida cautelar notificada por oficio No.818 de junio 22 de 2017 no tiene alcance de cobijar la obligación que se cobra en el presente proceso, pues en el oficio se indica “embargo y secuestro previo... que resulten a favor del demandado SOTERO MANUEL LARA LOPEZ...”, cuando la calidad del señor SOTERO es de demandante en el ejecutivo de costas y no de demandado como se indica en el oficio. En ese orden de ideas, conforme indica la apoderada judicial, los dineros que se embarguen a COOBRIILLANTE en el ejecutivo de costas no se encuentran embargados y por ello no tienen que pasar de vuelta al Juzgado Doce Civil Municipal.

Expediente No.: 080014003007201400654
PROCESO : EJECUTIVO por ejecución de costas
DEMANDANTE: SOTERO MANUEL LARA LOPEZ y MAGALY MEJIA BARRAZA
DEMANDADO : COOPERATIVA COOBRIILLANTE
PROVIDENCIA : AUTO 08/09/2021 NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACION

En relación a la ejecutoria del auto de medidas cautelares, indica que conforme al artículo 298 del CGP las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación de la parte contraria, que la interposición de recursos no impide el cumplimiento inmediato de la misma. En consideración a ello, solicita no reponer el auto recurrido y rechazar de plano el recurso de apelación por improcedente.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿procede la revocatoria del numeral primero de la providencia fechada octubre 22 de 2019 que decreta el embargo y secuestro de los dineros y/o títulos judiciales a COOPERATIVA COOBRIILLANTE en el proceso identificado con radicación No.2017-483 en el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada por cuanto es procedente el decreto de medida cautelar?

En relación a la inexistencia de la providencia que se recurre.

En primer lugar es necesario aclarar a la apoderada judicial de la parte demandante que mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019 notificada por estado en fecha octubre 23 de 2019 el juzgado resolvió:

“Decretar el embargo y secuestro de los dineros y/o títulos judiciales que a nombre de la Cooperativa Multiactiva el Brillante- “COOBRIILLANTE” están llegando por conducto del Banco Agrario dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso rad. No.2’17-00483 contra SOTERO MANUEL LARA L OPEZ, figurando como demandante Cooperativa Multiactiva el Brillante – “COOBRIILLANTE”...”.

El hecho de que el recurrente haya manifestado como fecha de la providencia, el día 23 de octubre de 2019, fecha en que se notificó por estado, cuando en realidad es del 22 de octubre de 2019, no implica la inexistencia de la misma, pues sería un exceso de ritualismo considerar que por haberse equivocado el memorialista en el día de emisión de la providencia, sea considerada inexistente y por tanto se rechace el recurso, cuando el demandante tiene claro cual es la providencia cuestionada, lo cual se desprende de la lectura del recurso interpuesto.

Siendo ello así no se rechazará el recurso impetrado por el motivo expuesto.

En relación a la improcedencia de la medida de embargo que alega la parte demandada.

Manifestación del apoderado de COOBRIILLANTE, que la consecuencia que trae el auto recurrido, es que de los dineros que remita el Juzgado Doce Civil Municipal, se tenga que generar un título a favor del señor SOTERO LARA, pero que los mismos quedan embargados teniendo en cuenta el oficio 818 de junio 22 de 2017, lo que al parecer del recurrente se traduce en un desgaste, por lo que considera que el auto recurrido debió disponer que los dineros que reciba el señor SOTERO LARA automáticamente quedarán a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla en el proceso con radicación No.2017-00483.

Expediente No.: 080014003007201400654
PROCESO : EJECUTIVO por ejecución de costas
DEMANDANTE: SOTERO MANUEL LARA LOPEZ y MAGALY MEJIA BARRAZA
DEMANDADO : COOPERATIVA COOBRILLANTE
PROVIDENCIA : AUTO 08/09/2021 NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACION

Al respecto cabe señalar, que el oficio No. 818 del 22 de junio de 2017, fue dirigido al proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE, a través de apoderado judicial, contra SOTERO MANUEL LARA LOPEZ, el cual finalizó con sentencia favorable a los intereses del demandado, en virtud de sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, siendo confirmada posteriormente, mediante sentencia de fecha, 12 de agosto de 2015.

Es así como señala dicho oficio:

*“ Comunico a usted que mediante auto proferido en la fecha, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro previo que resulten **a favor del demandado señor SOTERO MANUEL LARA LOPEZ**, dentro del radicado bajo el No. 00654 – 2014, que tiene a su digno cargo”. (Resalta el juzgado).*

Nótese como se refiere el oficio al señor LARA LOPEZ, como demandado, y en el proceso donde el aparecía como demandado, mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, se ordenó entregarle los dineros que se le habían embargados, siendo entregados los mismos a través de las respectivas órdenes de pago , ello pues como ya se dijo dicho proceso se fallo en su favor.

No se dirigió el oficio de embargo a la ejecución que se adelanta dentro del mismo proceso por el señor SOTERO MANUEL LARA LOPEZ, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE, para el cobro de las costas a que fue condenado la cooperativa al momento de dictarse sentencia favorable al señor SOTERO LARA.

Si bien es cierto no se radicó un nuevo proceso ejecutivo, pue se trata del mismo proceso donde se ejecuta a continuación del principal por condenas emitidas en favor del demandado, quien pasa a ser demandante, no lo es menos que debió hacerse la claridad, pues dentro del proceso principal, el señor SOTERO MANUEL LARA LOPEZ, tenía dineros desembargados en su favor.

Ahora, en esta ejecución que adelanta el señor SOTERO LARA, bien se pueden embargar bienes de la parte demandada, en este caso, la cooperativa EL BRILLANTE, para satisfacer el pago de la deuda, y si dicha cooperativa tiene crédito a favor en otro proceso ejecutivo es claro que la medida cautelar se torna procedente.

En efecto, indica el artículo 599 del CGP:

“...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

Así mismo señala el artículo, 593, numeral 5º del CGP, que:

“ El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persona o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.

Conforme la norma indicada es clara la procedencia de la medida cautelar decretada, siendo ello así, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la revocatoria de la providencia señalada.

Como quiera que se impetra recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, se concederá en el efecto devolutivo tal como lo permite el artículo 321, numeral 8º del CGP.

Cabe señalar que a pesar de que se cobra en la ejecución a continuación de la sentencia una suma de mínima cuantía, el proceso nace como de menor y como tal debe seguir tramitándose.

Expediente No.: 080014003007201400654
PROCESO : EJECUTIVO por ejecución de costas
DEMANDANTE: SOTERO MANUEL LARA LOPEZ y MAGALY MEJIA BARRAZA
DEMANDADO : COOPERATIVA COOBRILLANTE
PROVIDENCIA : AUTO 08/09/2021 NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COOPERATIVA COOBRILLANTE contra el numeral 1º del auto de fecha octubre 22 de 2019 que decretó medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. CONCEDER,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado en subsidio del de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Por secretaria remítase el proceso digitalizado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, para que surta el recurso de apelación, no habiendo lugar a solicitar el pago de expensas por no tener que expedirse copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6a45ecfc9104f52ebf4fa4aa22d67c82c03bfc102aa532e71c5b9a566a6a18

Documento generado en 08/09/2021 07:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>